

Los derechos sucesorios de los convivientes civiles

The inheritance rights of civil cohabitants

Susana Espada Mallorquín 

Universidad Adolfo Ibáñez, Chile

RESUMEN

La Ley de Acuerdo de Unión Civil no regula derechos sucesorios especiales para los convivientes civiles, sino que les reconoce los mismos derechos que a los cónyuges. En el artículo se analizan todas aquellas normas que tienen como fundamento la relación *more uxorio* con el causante para reconocer o privar de derechos sucesorios en la sucesión intestada, testada y en las asignaciones forzosas, para determinar si existen peculiaridades entre los derechos sucesorios de cónyuges y de convivientes civiles.

PALABRAS CLAVE

Convivientes civiles • indignidad • desheredación • infidelidad • deber de cuidado

ABSTRACT

The Civil Union Agreement Law does not regulate special inheritance rights for civil cohabitants but rather recognizes them with the same rights as spouses. The article will analyze all those rules that are based on the *more uxorio* relationship with the deceased to recognize or deprive inheritance rights in intestate and testate succession, as well as forced assignments, to determine if there are peculiarities between the inheritance rights of spouses and civil cohabitants.

KEYWORDS

Civil cohabitants • indignity • disinheritance • infidelity • duty of care

I. INTRODUCCIÓN

En Chile, la celebración de acuerdos de unión civil (AUC) ha tenido un crecimiento sostenido desde su entrada en vigor. Las cifras de estadísticas vitales de abril de 2024 dan cuenta de un total de 5.245 matrimonios en el país, lo que equivale a un 21,2 % más que en el mismo mes de 2023, y un 4,8 % menos que en marzo de 2024. Por su parte, los AUC ascendieron a 1.491 en abril, cifra que implicó un alza interanual de 85 % y un alza mensual de 18,2 %. La gran mayoría de los acuerdos (90,5 %) fueron entre parejas de distinto sexo, mientras que los AUC entre hombres correspondieron al 4,3 %, y entre mujeres llegaron al 5,2 % del total¹.

El objetivo principal de este artículo es profundizar en los concretos efectos sucesorios de la aplicación analógica a los convivientes civiles de los derechos sucesorios del cónyuge supérstite, ya que esta fue una de las principales novedades de la Ley 20.830 o Ley de Acuerdos de Unión Civil (LAUC)². En los artículos 16 a 19 se reconocen derechos sucesorios intestados, legitimarios, la posibilidad de asignar la cuarta de mejora a los convivientes civiles y la atribución preferente de la vivienda familiar, respectivamente. Se considera un aporte la determinación de las consecuencias de la analogía sucesoria impuesta en los mencionados artículos tanto en la sucesión testada como intestada.

La historia sobre la atribución de derechos sucesorios a los convivientes civiles fue pendular, pues comienza en la ausencia de reconocimiento y termina en la igualdad con los derechos de los cónyuges. En un inicio, cuando regía el Acuerdo de Vida en Pareja, se establecía como requisito de procedencia para su atribución que la convivencia hubiera tenido un mínimo de vigencia de un año antes del fallecimiento para que el conviviente civil sobreviviente pudiera heredar. En esos casos, si el conviviente concurría con los hijos del causante, tenía los mismos derechos que por legítima rigurosa les correspondían a dichos hijos. Es decir, se le reconocían menos derechos al conviviente que al cónyuge supérstite. Sobre los derechos legitimarios, se optaba por otorgarle la posibilidad de ser beneficiario de todo o parte de la cuarta de mejoras, pero no se consideraba al conviviente supérstite legitimario. Posteriormente, se eliminó la exigencia de un plazo de convivencia previo al fallecimiento. Eso sí, se contemplaba que el firmante del Acuerdo de Vida en Pareja tuviera la condición de le-

¹ Instituto Nacional de Estadística (2024).

² RODRÍGUEZ (2024), pp. 531-532.

gitimario, y se establecía que «*concurrirá en la herencia de la misma forma y gozará de los mismos derechos que el cónyuge sobreviviente*»³.

No obstante, la redacción del precepto era confusa, ya que se podía entender que solo se estaba refiriendo a la consideración como asignatario forzoso, y que no se establecía ninguna regla sobre el reconocimiento de derechos en la intestada. Interpretado de este modo, se trataría del único caso en el que un legitimario no es heredero intestado. Dada la confusión interpretativa que suscitaba, en el artículo 16 de la Ley 20.830 se aprueba un precepto expreso para reconocer al conviviente civil firmante de un AUC derechos en la intestada y derechos legitimarios⁴.

El análisis de este artículo se estructurará de la siguiente forma. En primer lugar, se estudiará la sucesión intestada, partiendo del fundamento de esta sucesión y de la regulación que considera a los convivientes civiles asignatarios legales que, al igual que el cónyuge, concurren con los descendientes en el primer orden sucesorio (artículo 988 del Código Civil) y como herederos intestados del segundo orden sucesorio (artículo 989 del Código Civil). También se analizará la posibilidad de declarar indigno al conviviente civil, teniendo presente que la indignidad opera en sucesiones intestadas y testadas. En segundo lugar, se analizarán todos los artículos del Código civil que, en las asignaciones testamentarias, en los legados y en las donaciones revocables hagan una referencia expresa a los cónyuges, viendo si surge algún problema por su aplicación analógica a los convivientes civiles, tal y como establece el artículo 16 LAUC. En tercer y último lugar, se precisará si el reconocimiento de los convivientes civiles como legitimarios supone o no un cambio respecto del fundamento de las asignaciones forzosas, se determinará qué sucede con la aplicación de las causas de desheredación del artículo 1208 del Código Civil a los convivientes civiles, en virtud de lo establecido en el artículo 17 LAUC, así como la posibilidad de un perdón tácito en estos casos y, finalmente, si existe alguna peculiaridad respecto de la aplicación de la adquisición preferente de la vivienda familiar, de acuerdo al artículo 19 LAUC.

II. LA SUCESIÓN INTESTADA DEL CONVIVIENTE CIVIL

Este apartado tiene dos objetivos fundamentales. Por un lado, plantear si el fundamento de la sucesión intestada se ve afectado por este reconoci-

³ Chile, Proyecto de Ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja, artículo 9.

⁴ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, *Historia de la Ley 20.830* (sitio web). Para un análisis de la tramitación en general de la ley, véase DONCKASTER (2022), pp. 185-194.

miento legal expreso a los convivientes civiles. Por el otro, argumentar la posibilidad de considerar indigno al conviviente civil.

1. El fundamento de la atribución de derechos sucesorios intestados al conviviente civil

Cuando hablamos del fundamento de la atribución de derechos sucesorios a los firmantes de un AUC, lo que buscamos es determinar la *ratio legis* del precepto que se los atribuye, lo que también podemos considerar como el fin de protección de la norma⁵. En este punto tenemos que diferenciar entre el fundamento de los derechos sucesorios intestados en general y el fundamento del llamamiento en un determinado orden sucesorio.

El fundamento de la sucesión intestada consiste en precisar el destino de los bienes del fallecido en ausencia de su voluntad expresa. Respecto del fundamento del orden de llamamiento del conviviente civil sobreviviente a la sucesión intestada, existen dos teorías. Una, que podemos llamar subjetiva, considera que el llamamiento es una voluntad presunta del causante⁶, donde, ante la ausencia de una disposición expresa, la ley debe llamar a los herederos presumiendo la voluntad del difunto. La otra teoría, llamada objetiva, con la que concuerdo, considera que los órdenes sucesorios intestados son una ficción jurídica sobre la hipotética voluntad típica de un causante medio, ya que no se trata de una presunción de voluntad del causante en un caso en concreto, sino una abstracción de la que sería la voluntad del individuo medio a la hora de realizar el llamamiento a su sucesión⁷. Como es hipotética y objetiva, es perfectamente posible que si acudimos a un caso concreto no se corresponda con los afectos reales de un causante en particular.

⁵ FALCÓN Y TELLA (1991), pp. 86-91, donde la autora concluye que «la *ratio legis* puede tener los siguientes significados: i) de finalidad, en el sentido de fin del legislador o de fin de la ley, el “para qué” de la norma; ii) como significado de principio que sirve de fundamento a la ley, el “porque”; o c) la *ratio legis* como objeto de la ley, ya no se trataría del porqué o para qué, sino que se buscarían los intereses jurídicamente protegidos, teniendo en cuenta la construcción lógica de la norma, el ambiente social en el que la misma opera».

⁶ ELORRIAGA (2015), pp. 137 y 140.

⁷ Respecto al llamamiento a la intestada del cónyuge, en derecho comparado, podemos destacar a PÉREZ ESCOLAR (2003), pp. 84-85, quien también justifica este llamamiento en la idea del deber familiar, que contribuye a explicar el llamamiento de parientes y del cónyuge, junto al interés individual de los hipotéticamente llamados sucesores, que se ha de interpretar como la racional expectativa hereditaria que albergan los componentes del grupo familiar. Es la combinación de estos elementos, familiar, social e individual, lo que determina en definitiva el fundamento de estas normas sucesorias.

Si compartimos el fundamento de la tesis objetiva, podemos afirmar que la Ley 20.830 ha supuesto una adaptación de la regulación a la institucionalización de las relaciones de pareja en la sociedad chilena actual⁸. Los cambios sociológicos han producido que tengamos que repensar el fundamento de la atribución de los derechos sucesorios intestados. Tras la entrada en vigor de la mencionada ley para legitimar la atribución de derechos sucesorios, no basta con la constatación de la vigencia del vínculo matrimonial al momento del fallecimiento; no hay un único modelo de relación afectiva regulado que legitime esa hipotética voluntad típica del causante medio. Tanto cónyuges como convivientes civiles comparten como elemento esencial la convivencia y la existencia de una relación afectiva. Eso sí, sus compromisos no son idénticos y tampoco lo es la forma de ruptura de la relación. Por ello, el fundamento del reconocimiento de derechos sucesorios a cónyuges y convivientes civiles sobrevivientes en la sucesión intestada no se encuentra solo en la constatación de la vigencia de un vínculo contractual y el cumplimiento de los derechos y deberes derivados del mismo, matrimoniales o del AUC, respectivamente, sino que también es necesaria la existencia y solidez de los vínculos afectivos que implica la vida en común *more uxorio*.

Es esta comunidad de vida real la que se relaciona directamente con la hipotética voluntad típica de un causante medio, por lo que en la sucesión intestada la convivencia efectiva tiene un valor más allá de la mera constatación de la vigencia del vínculo matrimonial o del AUC⁹. La familia se identifica con una unidad socializadora, donde la mayor intensidad del vínculo afectivo entre los cónyuges o convivientes civiles y su correlativa mayor vulnerabilidad justifican que haya un deseo cada vez más generalizado de beneficiar a quien ha convivido efectivamente con el causante, desarrollando un proyecto de vida en común, más allá de la constatación de una relación de parentesco o de la vigencia formal de un vínculo contractual determinado.

⁸ LEPÍN (2019), pp. 276-279.

⁹ En el derecho comparado, destaca la argumentación en este sentido realizada por DE AMUNÁTEGUI (2020), pp. 274-276. Este cambio de fundamento trajo consigo varias reformas legislativas. Por ejemplo, la reforma del Código Civil español, además de eliminar el elemento relativo a la culpabilidad de las causales de separación, da preferencia a la acreditación de la convivencia *more uxorio* al momento de la delación por sobre la efectiva vigencia del vínculo institucional del matrimonio. Esto es, que en los casos separados de hecho, separados judicialmente de mutuo acuerdo y de cónyuge no culpable de la separación judicial, no se van a considerar ni herederos abintestato ni asignatarios forzosos. Véase MIQUEL (1984), pp. 1275-1303.

Tras analizar el fundamento general, corresponde entonces justificar por qué el orden de llamamiento del conviviente civil en la intestada es idéntico al del cónyuge. El conviviente civil sobreviviente concurre en el primer orden sucesorio con hijos y descendientes, y se le reconoce el derecho a una legítima mínima de la mitad del patrimonio o de un cuarto de la legítima rigurosa¹⁰ y, en el segundo orden sucesorio, es llamado junto a los ascendientes¹¹. Este orden de llamamiento tiene su fundamento en la hipotética voluntad típica de un causante medio.

La existencia del compromiso estable y permanente y la constatación de los vínculos afectivos que se derivan de la convivencia *more uxorio* es lo que fundamenta el llamamiento del cónyuge viudo y del conviviente civil, y lo que justifica su llamamiento preferente. Si el fundamento normativo del llamamiento a la sucesión intestada es la hipotética voluntad típica sobre los afectos de un causante medio, que el legislador haya decidido otorgar análogos derechos en la sucesión intestada al conviviente civil supérstite y al cónyuge viudo permite sostener el argumento de que es la especial relación afectiva, de cuidado y de respeto en la convivencia de pareja lo que justifica su atribución, más allá del tipo de vínculo institucional que se contraiga. No es en sus respectivos vínculos «contractuales» y la forma en que estos se contraen o extinguen en lo que más se asemejan los convivientes civiles y los cónyuges, sino en la relación afectiva, de cuidado y respeto en la pareja. De las personas a las que se reconocen derechos sucesorios *ab intestato*, a quien más se asemejan los convivientes civiles es a los cónyuges, por lo que el legislador considera que la hipótesis más certera es que un causante medio tuviera presentes en el mismo orden de llamamiento sucesorio a ambos.

2. *La posibilidad de declarar indigno al conviviente civil*

Gómez de la Torre constata que la regulación de la Ley 20.830 no contempló expresamente la posibilidad de declarar indigno al conviviente civil en la sucesión de su pareja. Esta autora considera que, al ser las causales de indignidad de derecho estricto, no es posible su aplicación analógica. Luego, si el conviviente civil sobreviviente realizara alguna de las conductas que el Código Civil establece como causales de indignidad específicas para los cónyuges, no se podría declarar indigno de suceder al causante y, a diferencia del cónyuge, conservaría todos sus derechos en la herencia¹².

¹⁰ Chile, Código Civil, artículo 988.

¹¹ Chile, Código Civil, artículo 989.

¹² GÓMEZ DE LA TORRE (2022), p. 53.

Discrepo de esta opinión, en primer lugar, porque lo esencial para declarar indigna de suceder a una persona respecto de otra no es la vigencia de vínculos afectivos o de parentesco, sino el desarrollo de un determinado comportamiento que priva al asignatario del mérito de sucederle. A mi juicio, no es necesario que la Ley 20.830 contemple expresamente la aplicabilidad de las causas indignidad a los convivientes civiles, porque todos los que realicen los comportamientos de las causales, sean familiares, cónyuges, convivientes civiles, convivientes de hecho, amigos o legatarios, van a poder ser declarados indignos.

Además, no considero que sea posible constatar la existencia de causales de indignidad específicas para cónyuges. Lo único que existe es la mención al cónyuge del causante como un sujeto tan vinculado a él que si un asignatario —intestado o testado— atenta contra el honor, la vida o los bienes del cónyuge del causante, también va a poder ser declarado indigno de suceder al fallecido. También refuerza esta argumentación que, dentro de las disposiciones generales, en el artículo 23 LAUC, si consideramos que las reglas sobre indignidad son inhabilidades, ya que impiden al asignatario suceder cuando lleva a cabo ciertos comportamientos contra el cónyuge del causante, podría hacerse extensible a los convivientes civiles su aplicación de pleno derecho¹³.

De sostenerse la aplicabilidad de la indignidad a los convivientes civiles, corresponde analizar la aplicación de las distintas causales. En el caso de la indignidad, no existe una disposición expresa que determine que los supuestos de indignidad regulados son los únicos por los que un heredero podría ser declarado indigno; esto es, no son un listado taxativo de comportamientos posibles¹⁴. Por este motivo, considero que los jueces pueden interpretar los términos de estas causales adecuándose al tiempo y a la realidad social actual en la que se aplican¹⁵.

Las causales de indignidad operan constando o no la voluntad expresa del testador, ya que su fundamento es una abstracción de la que sería la voluntad de una persona media a la hora de realizar el llamamiento a su sucesión. El legislador, sobre la base de esa hipotética voluntad típica de un causante medio, deja sin llamamiento a la sucesión a aquellos asignatarios que llevan a cabo conductas reprochables socialmente y que privan

¹³ En idéntico sentido se manifiesta GONZÁLEZ (2017), p. 87.

¹⁴ Para aspectos generales sobre la interpretación estricta y amplia de las disposiciones excepcionales, véase LARENZ (2001), pp. 352-353.

¹⁵ En contra de este tipo de interpretaciones se ha manifestado en la doctrina nacional, entre otros, ELORRIAGA (2015), p. 547.

de mérito al asignatario para la sucesión¹⁶. Las normas que regulan las causales de indignidad sucesoria en el Código Civil chileno no tienen solo en cuenta el aspecto punitivo, sino también la reprochabilidad social de ciertas conductas y el consecuente cambio que su realización supondría a la hora de precisar la hipotética voluntad típica del causante medio, lo que conduciría a privar de la herencia a aquel heredero o legatario que por su grave conducta sea desmerecedor de serlo¹⁷.

En virtud de estos mismos argumentos, también resultarían aplicables a los convivientes civiles las situaciones previstas en el derecho de familia que implican la pérdida de derechos sucesorios en la sucesión intestada y en la sucesión testada, y que están directamente vinculadas a la relación conyugal. Por un lado, está la regla del artículo 127 del Código Civil, en relación con el artículo 124 del mismo cuerpo legal, que prevé que el progenitor que tenga la patria potestad de sus hijos o sea su curador o tutor, antes de contraer segundas nupcias debe realizar un inventario de bienes de los hijos del matrimonio anterior. De no hacerlo, dicho progenitor no podrá heredar a sus hijos ni en la sucesión intestada ni como asignatario forzoso.

Este inventario debe realizarse tanto si lo que se lleva a cabo es la firma de un segundo AUC, como si primero hubo matrimonio y posteriormente AUC, o viceversa. El fundamento de la norma es la protección de los bienes de los menores cuando se producen cambios en la regulación aplicable a las relaciones afectivas de sus progenitores, creando familias ensambladas¹⁸. Lo que justifica la analogía es la nueva institucionalidad de la relación de su progenitor, con independencia de que se formalice como matrimonio o como AUC.

Sin embargo, no es posible aplicar análogamente a los convivientes civiles el artículo 994 del Código Civil, que priva de derechos sucesorios al cónyuge culpable de la separación judicial. Esto se debe a que, para los firmantes de un AUC, no se prevén situaciones de separación y, además, aunque estas separaciones se dieran de facto, no existe ninguna referencia a la culpabilidad de los convivientes civiles por el término de los acuerdos. Es posible afirmar que los convivientes civiles, aunque incumplan ciertos deberes de cuidado o de contribución al hogar común, no tienen la sanción civil de la pérdida de derechos sucesorios por ello.

¹⁶ ESPADA (2007), pp. 326-327.

¹⁷ En este sentido, por la recopilación de las diferentes opiniones doctrinales sobre esta materia, destaca OPAZO (2022), pp. 148-149.

¹⁸ Sobre la problemática específica de las familias ensambladas y los derechos sucesorios, véase BARBA (2022), pp. 157-206.

III. LAS REFERENCIAS EXPRESAS AL CÓNYUGE EN LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS Y DONACIONES REVOCABLES

El artículo 16 LAUC establece que el conviviente civil «*concurrirá en su sucesión de la misma forma y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente*», por ello, es oportuno ver las consecuencias que la analogía legal tiene en el ámbito de la sucesión testada¹⁹. A continuación, se analizarán las referencias al cónyuge en la regulación civil de las asignaciones testamentarias y de las donaciones revocables, con el fin de determinar si existen o no razones para aplicarlas en iguales términos a los convivientes civiles, así como la posibilidad del perdón tácito.

1. Referencias al cónyuge en los testamentos solemnnes, abiertos o cerrados, otorgados en Chile

La mención al cónyuge del testador en la regulación de los requisitos formales de validez en los testamentos solemnnes otorgados en Chile es muy escasa. De hecho, tan solo en el artículo 1016 del Código Civil, dentro de la regulación de las menciones de las que se deben dejar constancia en el testamento abierto para identificar al testador, se establece la necesidad de expresar «*los nombres de las personas con quienes hubiere contraído matrimonio, de los hijos habidos en cada matrimonio*».

Considero que, por idénticos motivos de identificación, si el testador en lugar de contraer matrimonio firmó uno o varios AUC, se debería dejar igual constancia de ellos y de los hijos habidos en cada uno de los acuerdos, a pesar de que no se mencione expresamente en el citado artículo. Sobre todo, porque en el inciso segundo del artículo 1026 del Código Civil se establece expresamente que, si es posible determinar de forma clara y precisa quien es el testador, la omisión de si contrajo matrimonio o un AUC no tendría relevancia a efectos de determinar la nulidad del testamento. Según esta interpretación, no sería posible argumentar la nulidad del testamento porque no se menciona el AUC vigente, pero tampoco podría afirmarse su validez si no existen elementos suficientes para determinar la identidad personal del testador-conviviente civil²⁰.

2. Referencias específicas al cónyuge en las reglas generales de las asignaciones

Sobre la regulación de requisitos generales de validez de las asignaciones en el Código Civil, tenemos que destacar dos artículos donde la analogía entre cónyuge y conviviente civil es relevante.

¹⁹ DOMÍNGUEZ (2016), pp. 255-265.

²⁰ BARCIA (2021), pp. 193-195.

En primer lugar, según el artículo 1061, no es válida toda disposición testamentaria a favor del escribano que autorizase el testamento o del funcionario que haga las veces de tal o de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos, cuñados, empleados o asalariado del mismo. Se establece un supuesto de incapacidad relativa para suceder. También carece de validez toda disposición a favor de los testigos del testamento o de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos o cuñados. Con este artículo se resguarda la imparcialidad del notario y de los testigos, y se evita cualquier presión o captación de la voluntad del testador precisamente por las personas encargadas de protegerla. En este caso, lo que habría que determinar es si la consideración de la incapacidad relativa del conviviente civil (conviviente civil del notario o de un testigo) sería oportuna, o dado que estamos ante una incapacidad de derecho estricto, no cabría ningún tipo de interpretación analógica o extensiva, si se entiende que es una sanción y no un derecho.

En este supuesto, lo correcto es aplicar analógicamente la regla al conviviente civil, ya que, independiente de que el artículo 16 LAUC establezca la analogía respecto de los derechos sucesorios, de nuevo hay que tener presente el fundamento de la norma y lo que se protege con su establecimiento. La regla del artículo 1061 garantiza la integridad del testamento y del contenido de este²¹. Dado que los riesgos de captaciones de voluntad o de alteraciones del contenido de las asignaciones siguen presentes tanto si la relación afectiva con el notario o con el testigo es matrimonial o es un AUC, tiene sentido la aplicación analógica de la incapacidad relativa de suceder en ambos casos.

En el mismo sentido, sería correcta la aplicación analógica entre cónyuge y conviviente civil, respecto de la segunda referencia expresa al cónyuge en estas reglas generales de las asignaciones en el artículo 1067 del Código

²¹ Señala BARRIENTOS (2024), pp. 270-273, que «el origen de esta disposición se sitúa en el curso de los trabajos de la comisión revisora del Proyecto de Código Civil de 1853, pues su primera versión, ya con el texto que sería definitivo para sus dos incisos, solo aparecía en el “Proyecto inédito” como su artículo 1212 letra e). Su inciso 1.º rezaba: “No vale disposición alguna testamentaria en favor del escribano que autorizare el testamento, o del funcionario que haga veces de tal, o del cónyuge de dicho escribano o funcionario, o de cualquiera de los ascendientes, descendientes, hermanos, cuñados o sirvientes asalariados del mismo”, y su inciso 2.º: “Lo mismo se aplica a las disposiciones en favor de cualquiera de los testigos”. Se consolidó como artículo 1061 en el Proyecto de Código Civil publicado en 1855, y se mantuvo en la misma ubicación en la edición oficial del Código Civil de 1856. Su texto originario se mantuvo vigente hasta que el artículo 1.º de la Ley 10.271, de 2 de abril de 1952, ordenó substituir el texto de sus dos incisos por los que actualmente se hallan en vigor».

Civil. En este artículo se regula el cumplimiento de una asignación que se deja al arbitrio de un heredero o legatario²². Se establece que, si la decisión de incumplir la asignación aprovecha o es de utilidad al heredero o a su cónyuge, el heredero deberá probar el justo motivo para no cumplir la asignación.

Exigir este justo motivo cuando la utilidad de incumplir sea para el conviviente civil del heredero tiene idéntica justificación, basado en el compromiso afectivo y económico que existe en la relación de pareja, que implica que la utilidad o el aprovechamiento del heredero o legatario o de su conviviente civil es equivalente. Por lo tanto, considero que la aplicación analógica de este precepto a los firmantes de un AUC es correcta.

3. Referencias al matrimonio en las asignaciones condicionales

En este análisis, lo siguiente que vamos a plantearnos es la aplicación a los convivientes civiles de ciertas asignaciones testamentarias condicionales vinculadas a exigir o prohibir la institucionalización de una relación de pareja. En primer lugar, según el artículo 1074 del Código Civil se considera no escrita aquella condición que impide al cónyuge contraer matrimonio o le obliga a permanecer en estado de viudez. Este precepto se relaciona directamente con el artículo 1077, que establece como válida la condición de casarse o de no casarse con una persona determinada. En estos supuestos, el legislador hace prevalecer la libertad del testador por sobre la libertad del favorecido de contraer o no matrimonio con una determinada persona, aunque la restricción o imposición para recibir la asignación sea por motivos caprichosos, pues no existen asignatarios obligados a aceptar la asignación²³.

La referencia a *no contraer matrimonio* se puede aplicar análogamente respecto de la condición al asignatario de *nunca celebrar un AUC*; esto es, dicha prohibición absoluta se va a entender por no escrita. Al existir más formas de institucionalización de las relaciones de parejas, también surgen más posibilidades de condicionar asignaciones que tengan presente esta variable. Además, tanto la condición de no contraer o contraer matrimo-

²² Como indica GÓMEZ DE LA TORRE (2022), p. 227, el principal problema de este artículo es que, en cierta medida, es contradictorio con el artículo 1063 del Código Civil. Por esta razón, en caso de conflicto y teniendo en cuenta el artículo 24 del mismo cuerpo legal, la mayoría de la doctrina considera es más acorde con el espíritu general de la legislación el artículo 1063 (acto personalísimo, no delegación) que el artículo 1067, por lo que primaría el primero, dejando como campo de acción del otro artículo solo los casos en los que se alegue un justo motivo para no cumplir la asignación.

²³ BARCIA (2021), p. 235.

nio con una persona determinada, como la de no formalizar o formalizar un AUC con una persona determinada, están vinculadas con la voluntad del testador sobre cómo querría que se institucionalizasen las relaciones de pareja sus asignatarios. No obstante, considero que, si bien los artículos permiten este condicionante cuando es con una persona determinada, si el testador en su disposición hace alusión expresa a no contraer matrimonio no podemos interpretar que también quiere limitar la posibilidad de que el asignatario formalice un AUC, y viceversa.

Aunque es un tema que excede el objetivo principal de este artículo, considero que las asignaciones condicionales ponen márgenes a la libertad de testar, pero condicionar no significa *per se* que exista una limitación ilícita de la libertad del asignatario²⁴. Por ello, tanto que se impida en términos absolutos contraer un matrimonio o se prohíba firmar un AUC, como que se imponga o prohíba contraerlo o firmarlo con una persona determinada, solo podrá ser una condición ilícita si, en el caso concreto, resulta discriminatoria o contraria a otro principio constitucional generador de derechos fundamentales, por ejemplo, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad religiosa o la libertad ideológica del posible asignatario.

El causante es libre de escoger sus asignatarios de acuerdo con sus preferencias, respetando las asignaciones forzosas. Sin embargo, la libertad del testador no es absoluta, ya que no puede establecer asignaciones condicionales que sean contrarias a los derechos fundamentales. Tal y como lo señala Vaquer, «la libertad de ordenar su sucesión *mortis causa* no atribuye al testador más poderes de los que tenía en vida, y ello supone que aquellas afectaciones que no hubiera podido conseguir en vida sobre la esfera de libertades y derechos fundamentales del sucesor tampoco podrá alcanzarlas mediante la ordenación de su voluntad testamentaria»²⁵. Como la libertad de testar no es absoluta, no es posible establecer asignaciones cuya condición implique una vulneración a los derechos fundamentales de los asignatarios.

4. Referencias al cónyuge en las asignaciones a título singular

La única referencia que establece diferencias respecto a la eficacia de la asignación singular, teniendo en cuenta la relación afectiva institucionali-

²⁴ Conuerdo con VAQUER (2015) en que la ilicitud llevada a su extremo haría que cualquier condición impuesta por el testador que limite la libertad individual del asignatario dejaría sin ningún contenido la posibilidad de condicionar las disposiciones testamentarias y, en consecuencia, supondría una restricción injustificable de la libertad de testar.

²⁵ VAQUER (2015).

zada entre el testador y el legatario, son el artículo 1107 del Código Civil, relativo al legado de cosa ajena, y por la remisión que se realiza a esta misma regla, los artículos 1111 y 1112 del mismo cuerpo legal, relativos al legado de cosa designándose el lugar en el que está guardada y el legado de cosa fungible, respectivamente.

Según el artículo 1107, la regla general es que el legado de cosa ajena es inválido, pero existen excepciones: si aparece en el testamento que el testador tuvo conocimiento de que legaba una cosa ajena y cuando este legado se realice a favor de un ascendiente, descendiente o cónyuge del testador, esto es, a los asignatarios forzosos. En ambos casos se entiende que se impone a los herederos o al asignatario gravado la obligación de adquirir la especie legada, y si el dueño se niega a venderla o exige un precio excesivo, el asignatario solo estará obligado a entregar en dinero el justo precio de la especie.

Los motivos de la excepción del artículo 1107, y de las remisiones de los artículos 1111 y 1112, son en atención a la condición de legitimarios de los asignatarios del legado. Dado que el conviviente civil también es asignatario forzoso, la aplicación analógica en estos casos también estaría justificada, ya que su fundamento consiste en beneficiar a los asignatarios forzosos, y nos encontramos, de nuevo, ante derechos sucesorios reconocidos al cónyuge sobreviviente, acorde con el artículo 16 LAUC.

5. Referencia al cónyuge en las donaciones revocables

Para finalizar con el análisis de las referencias al cónyuge en asignaciones testamentarias, se debe tener en cuenta artículo 1138 del Código Civil, donde se regula una excepción a la regla general de la nulidad de las donaciones revocables de personas que no pueden testar o donar entre vivos, o las que no pueden recibir asignaciones testamentarias o donaciones entre vivos la una de la otra. Este artículo contempla, como excepción, que las donaciones entre cónyuges serán válidas, pero «*siempre se van a considerar como revocables*».

Gómez de la Torre señala que el Código Civil prohíbe las donaciones irrevocables entre cónyuges, considerándose revocables tanto las *inter vivos* como las *mortis causa*. El fundamento de la prohibición de donaciones *inter vivos* es la protección de los terceros acreedores, que podrían fácilmente ver burlados sus derechos de crédito por la realización de donaciones irrevocables, donde el cónyuge deudor le traspasara sus bienes al otro cónyuge, distraendo fácilmente los bienes de su patrimonio²⁶.

²⁶ GÓMEZ DE LA TORRE (2022), pp. 360-361.

El motivo que justifica este temor del legislador a que se defraude a los acreedores es la relación afectiva y económica que existe entre el deudor y su pareja, que facilita los acuerdos y la distracción de los bienes, pues estos se mantienen en el patrimonio familiar. De compartir este fundamento normativo, al igual que en los casos anteriores, habría que aplicar por idénticos motivos esta prohibición de donaciones irrevocables entre los convivientes civiles, ya que la desprotección de los acreedores sería idéntica en estos casos, como se indica en los artículos 16 y 23 LAUC²⁷.

IV. LA LEGÍTIMA RIGOROSA Y EFECTIVA Y LA CUARTA DE MEJORAS DEL CONVIVIENTE CIVIL

Al igual que en el apartado de la intestada, en primer lugar, a partir del reconocimiento de las legítimas y mejoras a los convivientes civiles establecidas por el legislador, se reflexionará sobre el fundamento que tenían dichas asignaciones forzosas antes de la entrada en vigor de la Ley 20.830 y si la norma lo ha modificado. A su vez, se pretende determinar qué sucede con la aplicación de las causas de desheredación del artículo 1208 del Código Civil a los convivientes civiles, en virtud de lo establecido en el artículo 17 LAUC, y de qué forma podría llevarse a cabo un perdón tácito entre convivientes civiles.

1. El fundamento de la consideración del conviviente civil como legitimario y como asignatario de la cuarta de mejoras

Basándome en las conclusiones de un trabajo previo²⁸, considero que la atribución de asignaciones forzosas a los convivientes civiles es un ejemplo del cambio del fundamento de las legítimas en la actualidad. El fundamento de las asignaciones forzosas es un problema ampliamente estudiado, y existe un importante peso ideológico y cultural en la actitud de los juristas ante la legítima²⁹. Están aquellos que consideran que lo más relevante es la autonomía de la voluntad absoluta en el ámbito sucesorio, con

²⁷ Conuerdo con OPAZO (2022), pp. 154-156, cuando destaca también la aplicación analógica por idéntica finalidad a la perseguida por el legislador en el artículo 1240 del Código Civil respecto a la posibilidad de solicitar la herencia yacente del cónyuge, el artículo 1185 sobre la formación de un primer acervo imaginario cuando se hacen donaciones al cónyuge, la posibilidad del artículo 1204 de celebrar un pacto de no mejorar con el cónyuge, así como las reglas de internacional privado contenidas en el artículo 15 número 2.

²⁸ ESPADA (2021), pp. 113-140.

²⁹ Para una referencia crítica a la regulación de las asignaciones forzosas, véase ELO-
RRIAGA (2019), pp. 67-103.

independencia de que con ello se desproteja a sujetos dependientes. En el otro extremo, se encuentran aquellos que consideran que precisamente una de las funciones primordiales de la herencia es proteger a la familia, estando justificada la limitación a la libre disposición de los bienes si con ello se garantiza la protección constitucional de las familias.

Luego, ante las asignaciones forzosas, tenemos dos opiniones respecto de su finalidad principal: pueden ser un mecanismo esencial de protección de la familia o pueden ser un límite anacrónico e injustificado a la autonomía de la voluntad que debe suprimirse. Desde una perspectiva armonizadora se ha planteado que el fin actual de la legítima rigurosa y efectiva y de la cuarta de mejora es favorecer la subsistencia exclusivamente de aquellos legitimarios que se encuentren en estado de necesidad o dependencia³⁰. El fundamento de la legítima pasaría a ser asistencial para aquellos familiares que se encuentren en situación de necesidad al momento del fallecimiento del causante³¹. Los detractores de los límites a la libertad de testar consideran que, teniendo en cuenta la mayor esperanza de vida, esta regla convertiría a las asignaciones forzosas en algo marginal.

Concuerdo con Vaquer en que, en esta discusión, es imprescindible fijar una primera premisa que constate si nos encontramos dentro de los países que consideran la regulación de la legítima como una forma de protección de la familia que debe ser garantizada o ante regulaciones donde prima la libertad de testar³². En el caso de la regulación chilena, se considera que las asignaciones forzosas permiten garantizar la institución familiar³³. Partiendo de esa premisa, corresponde preguntarse cuál es el

³⁰ Teniendo presente como fundamento la posible situación de necesidad, según el artículo 1493 del Código Civil de Luisiana, reforma operada en 1996, se limitó la legítima en favor de los descendientes solo a los hijos menores de veinticuatro años, a los discapacitados de forma permanente y a los que probablemente estarían discapacitados en un futuro debido a una enfermedad hereditaria incurable. Para un estudio detallado sobre la protección de la familia con una legítima de carácter alimenticio en el ámbito comparado, véanse ZIMMERMANN (2023), pp. 210-227; y en Chile, BARRÍA (2015), pp. 266-267 y 286. También hay que destacar el estudio de la reforma del derecho cubano realizado por PÉREZ (2012), pp. 150-186.

³¹ En este sentido, ya en las Partidas (Partida VI, título XIII, ley VII) se recuperó la institución justinianea de la *quarta uxoria* para la viuda indigente, justificándose esta atribución como el medio a través del cual la viuda podía vivir honestamente, solo cuando no contara con medios propios.

³² VAQUER (2017), p. 2.

³³ Ante la primera disyuntiva entre libertad de testar y asignaciones forzosas, el legislador sucesorio chileno sigue concibiendo estas asignaciones como un mecanismo idóneo de protección de la familia, que, como pilar fundamental de la sociedad, debe ser fortalecido, teniendo mayor peso en la balanza que la libertad de testar del causante. En

fundamento de la concreta asignación forzosa en favor de los convivientes civiles en la Ley 20.830.

La entrada en vigor de la LAUC supone el reconocimiento expreso de diversos modelos de familia. El legislador, a la hora de regular las convivencias civiles, también se encontró ante la disyuntiva de reconocerles libertad de testar o considerarlos asignatarios forzosos. Estas asignaciones forzosas, como institución, se siguen concibiendo como un mecanismo idóneo de protección de la familia, que es el pilar fundamental de la sociedad³⁴. Los derechos sucesorios de estos convivientes civiles no solo se regulan, sino que además esta regulación se realiza de forma análoga a los derechos reconocidos al cónyuge viudo.

Por esto, en principio, no podríamos argumentar que la regulación del AUC ha venido a cambiar el fundamento respecto de la necesidad de proteger a los distintos tipos de familias a través del reconocimiento de asignaciones forzosas, sino que la Ley 20.830 ha venido, más bien, a consolidar este fundamento. Sin embargo, si nos enfocamos no en el fundamento de la existencia de asignaciones forzosas, sino en la concreta determinación de la asignación del conviviente civil como legitimario, y como asignatario de la cuarta de mejora, en este punto sí existe cierto cambio de fundamentación.

Tras la entrada en vigor de la LAUC no solo se les reconocen derechos sucesorios a las familias matrimoniales, esto es, aquellas que asumen un vínculo estable, duradero y —hasta hace no mucho tiempo— indisoluble. Ahora, los firmantes de un AUC tienen un compromiso contractual más efímero, ya que es posible el término del acuerdo de manera unilateral, sin causa y sin necesidad de transcurso de un plazo de tiempo³⁵. A pesar de la debilidad de este compromiso en comparación al vínculo matrimonial, se

este sentido, SALAH (2019), p. 558, destaca que también la concepción de la igualdad en el ámbito del derecho sucesorio tiene un papel esencial de cara a las reformas necesarias: «La ley y la dogmática tienen el desafío de incorporar criterios más sofisticados de igualdad en el ámbito sucesorio. Con ello, se puede alcanzar una igualdad ya no matemática, porcentual o numérica, sino que una igualdad que tome en consideración la situación y dignidad de las personas».

³⁴ En este sentido, resulta bastante ilustrativa, como indica VAQUER (2017), p. 15, la última reforma del derecho austriaco, cuyo §770.5 ABGB considera causa de desheredación el incumplimiento grave de deberes familiares. Esto se complementa con el §776 ABGB, que faculta al causante a reducir a la mitad la cuota del legitimario que no haya mantenido con el causante una relación como es la usual entre parientes o no la haya mantenido por un largo periodo de tiempo, siempre que el causante no haya promovido o dado motivos, sin razón que lo ampare, a dicha ausencia de relación.

³⁵ Chile, Ley 20.830, artículo 26.

les reconocen las mismas asignaciones forzosas que a los cónyuges. Si el fin del legislador chileno es proteger a la familia por su arraigo social, cultural y constitucional dentro de la organización social del Estado, otorgarles a los diferentes modelos familiares protección a través de las asignaciones forzosas tendría más sentido que privilegiar criterios individualistas o meritocráticos en función de los intereses del causante titular del patrimonio³⁶.

El fundamento para otorgar asignaciones forzosas desde la entrada en vigor del AUC no es la constatación de la vigencia de un vínculo matrimonial formalizado³⁷: separados de hecho con o sin culpa, separados judiciales de mutuo acuerdo y cónyuges no culpables de la separación judicial mantienen sus derechos legítimos, a pesar de no continuar con su relación como una comunidad de vida y afectos. El ordenamiento chileno, al regular diferentes maneras de formalizar una relación afectiva a la que reconoce derechos y obligaciones sucesorias, con independencia de los mayores o menores requisitos para su ruptura, reconoce que el vínculo matrimonial ya no es la única forma de que las parejas sean legítimas. El nuevo fundamento para la atribución de los derechos legítimos y de la cuarta de mejora consiste en comprometerse de manera formal a crear una comunidad de vida y afectos estable. Este compromiso formalizado legitima la atribución de asignaciones forzosas, protegiendo por esta vía a todos los modelos de familia, cuyo fortalecimiento el Estado debe garantizar³⁸.

Tras el reconocimiento de los convivientes civiles como asignatarios forzosos, hay que replantearse el fundamento de las asignaciones forzosas más allá de la vigencia del vínculo matrimonial en el momento del falleci-

³⁶ Dentro de las posibles reformas de las legítimas, se ha planteado limitar el fundamento de la atribución sucesoria en favor de ciertos asignatarios por encontrarse en estado de necesidad, como una especie de derecho de alimentos. Esta forma de entender la legítima implica que se concibe como un derecho individual excepcional para casos donde sea necesario garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de ciertos familiares para su subsistencia. Para un estudio detallado sobre la protección de la familia con una legítima de carácter alimenticio y su discusión en derecho alemán, véase ZIMMERMANN (2023), pp. 210-227.

³⁷ RODRÍGUEZ GREZ (2016), pp. 88-87, considera que este reconocimiento de los convivientes civiles como legítimos debilita la familia, ya que, al tratarse de un acuerdo con un compromiso bien precario, debiera haberse exigido un mínimo de plazo de convivencia para su reconocimiento. Por su parte, con buen criterio, OPAZO (2022), p. 152, se manifiesta en contra de estas afirmaciones, porque no se advierte de qué forma reconocer derechos a diferentes formas familiares puede implicar su debilitamiento.

³⁸ En idéntico sentido, en el ámbito del derecho sucesorio español, VAQUER (2017), pp. 20-21.

miento³⁹. Si la función de las asignaciones forzosas es proteger a la familia, ahora no hay solo un modelo de familia al que reconocer efectos jurídicos, sino distintos tipos de familias institucionalizadas a las que también es necesario proteger mediante los derechos sucesorios.

2. *La desheredación de los convivientes civiles*

a) El ámbito de aplicación del artículo 17 de la Ley de Acuerdo Unión Civil

Según el artículo 17 LAUC, al conviviente civil se le aplican las tres primeras causales del artículo 1208 del Código Civil. Esto nos enfrenta a la clásica discusión sobre si los comportamientos previstos en las causales de desheredación pueden tener una interpretación amplia, atendiendo a la realidad social del momento en el que se teste, o si la interpretación necesariamente debe ser estricta, pues implica la pérdida de los derechos legitimarios.

Varios autores consideran que estas causas tienen que interpretarse de forma restrictiva, por lo que comportamientos incluso más graves que los contemplados en el artículo 1208 no legitimarían una desheredación⁴⁰. Por mi parte, propongo la vía de una interpretación amplia. Por ejemplo, términos como «injuria grave» no solo implican atentados contra la vida, los bienes o el honor (por referencia a las indignidades), sino también el incumplimiento de deberes de ayuda mutua, situaciones de abandono y falta del debido respeto, que pueden reconducirse al mencionado término de injuria grave, y así constituir una causa legítima de desheredación.

Además, esta interpretación prioriza la voluntad del testador por sobre la falsa idea de un derecho adquirido por el simple hecho de firmar un AUC⁴¹. En este mismo sentido se manifiesta la Corte de Apelaciones de Coihaique en un caso de desheredación por falta de cuidado a la testadora, afirmando que «*la vulneración grave y reiterada del deber de cuidado supone un abandono familiar y genera sanciones civiles de naturaleza patrimonial por la dificultad obvia de compeler adecuadamente a su cumplimiento en naturaleza*»⁴². En este contexto, el tribunal consideró que la testadora establecía una desheredación justa respecto de una de sus hijas por falta de

³⁹ ESPADA (2021), pp. 113-140.

⁴⁰ BARCIA (2021), pp. 364-368; DOMÍNGUEZ BENAVENTE Y DOMÍNGUEZ ÁGUILA (2011), pp. 895-1174; ELORRIAGA (2015), p. 550; GÓMEZ DE LA TORRE (2022), pp. 426-429.

⁴¹ MORERA (2023), p. 319.

⁴² Corte de Apelaciones de Coihaique, 19 de junio de 2023, rol 6-2023, considerando noveno.

cuidado, reconduciendo dicho comportamiento a la causal del artículo 1208 número 2 del Código Civil⁴³.

Si seguimos con la interpretación amplia, es posible sostener que, en virtud de la referencia del artículo 17 LAUC a las causales de desheredación del artículo 1208 del Código Civil, se admitiría que comportamientos graves entre convivientes civiles de abandono patrimonial o afectivo, maltrato, incluso infidelidad podrían llegar a justificar una desheredación por injuria grave o falta del deber de cuidado en situaciones de demencia o destitución⁴⁴. Esto no significa que cualquier comportamiento que genere una molestia, un malestar o una discusión entre los convivientes civiles pueda considerarse una causa legítima de desheredación, ya que, de ser así, estaríamos reconociendo la posibilidad de una libertad absoluta de testar de manera indirecta a los convivientes civiles. Por lo tanto, solo ciertos comportamientos graves que impliquen el incumplimiento de deberes derivados de la regulación actual de la convivencia civil justificarían la pérdida de derechos legitimarios a aquel que los lleve a cabo. Esto supone partir de la premisa de que la institución de la legítima es una herramienta para garantizar y proteger a la familia, como se argumentó previamente.

Ahora corresponde analizar de qué forma, según establece el artículo 17 LAUC, se aplican a los convivientes civiles las causas de desheredación previstas en los tres primeros incisos del artículo 1208 del Código Civil, que puedan relacionarse específicamente con comportamientos vinculados a una convivencia afectiva.

b) Las causas de desheredación vinculadas a la convivencia civil

El artículo 17 de la LAUC establece que «*el conviviente civil sobreviviente podrá ser desheredado por cualquiera de las tres primeras causas de desheredamiento indicadas en el artículo 1208 del Código Civil*». Para que esto sea aplicable, de acuerdo con el artículo 18 LAUC, es necesario que el AUC celebrado con el causante se encuentre vigente al momento de la delación de la herencia, esto es, que el AUC no haya terminado antes del fallecimiento, porque en ese caso la ruptura de la relación lleva consigo la pérdida de los derechos sucesorios.

Sin embargo, a pesar de que el legislador no ha regulado las situaciones de separación entre convivientes civiles, lo cierto es que *de facto* estas pueden producirse. Dado que la regulación chilena sigue un modelo de

⁴³ Sobre la relación entre cuidado y derecho sucesorio, véase GARCÍA (2014), pp. 479-504.

⁴⁴ En un sentido similar, sobre la indemnización por incumplimiento de los deberes matrimoniales, VARGAS (2015), p. 93.

inscripción constitutiva, ante una situación de crisis en la relación, en lugar de romper unilateralmente el acuerdo acudiendo al registro civil⁴⁵, puede que los convivientes civiles opten directamente por dejar de convivir y relacionarse afectivamente sin inscribir su ruptura, por lo que para el ordenamiento continúan siendo convivientes civiles⁴⁶.

El ámbito de aplicación del artículo 17 LAUC es la sucesión testada y solo cuando al momento del fallecimiento el AUC esté vigente, con independencia de si los convivientes civiles conviven o se han separado de hecho. Si, para desheredar, el conviviente tiene que ser legitimario y el contrato ha de estar vigente al momento de la delación, para aplicar las causales de desheredación tenemos que encontrarnos ante convivientes civiles separados de hecho —o no— que decidan, en lugar de terminar el contrato, desheredar a su pareja vía testamentaria.

De acuerdo con el artículo 1208 del *Código Civil*, las tres primeras causales de desheredación que se aplican a los convivientes civiles⁴⁷ son injuria grave, ausencia de socorro en situación de demencia o destitución y haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar⁴⁸. El objetivo de este apartado no es analizar todos los comportamientos posibles que puedan dar lugar a una desheredación justa, sino hacer referencia solo a aquellos comportamientos que estén directamente vinculados con la relación de convivencia civil regulada en la Ley 20.830, y si es posible o no desheredar justamente a un conviviente civil por ellos. Por ello, corresponde plantearse si comportamientos como la infidelidad, la ausencia del deber de socorro o el abandono del hogar familiar podrían llegar a constituir una injuria grave que justifique la desheredación del conviviente civil, por ser una trasgresión grave al proyecto de vida comúnmente asumido en el AUC⁴⁹.

⁴⁵ Chile, Ley 20.830, artículo 26.

⁴⁶ Desde un punto de vista sociológico, ALBERDI (1999), pp. 118-119; 126-129, realiza una clara distinción entre matrimonio y compromisos de vida *more uxorio* de hecho: «En las convivencias *more uxorio* los miembros de la pareja tienen un proyecto de vida en común, pero no un compromiso de continuidad, sino de fidelidad y estabilidad, compromiso que puede romperse en cualquier momento, porque no es un vínculo de pervivencia, sino un compromiso diario de comunidad de vida. Por su parte, el matrimonio compromete más intensamente a las personas con el entorno social de su pareja, del que se derivan obligaciones, aunque también aparecen ciertas garantías en cuanto al reconocimiento de *status personal*».

⁴⁷ Para una referencia de los diferentes sistemas normativos sobre las causales de desheredación y su delimitación, donde la evolución es tendente a su flexibilización, véase SUÁREZ Y ESTENÓZ (2024), pp. 273-274.

⁴⁸ Sobre los requisitos generales para la eficacia del desheredamiento, GÓMEZ DE LA TORRE (2022), pp. 426-429.

⁴⁹ Chile, *Código Civil*, artículo 1208 número 1.

Los convivientes civiles, tal y como establece el artículo 1 de la LAUC son personas que *«comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de la vida afectiva en común, de carácter estable y permanente»*. La normativa, sin embargo, no regula expresamente deberes de fidelidad, de socorro patrimonialmente entendido como derecho de alimentos, ni la necesidad de convivencia como elemento constitutivo del AUC, a pesar de formar una comunidad de vida y afectos. Pareciera, entonces, que las infidelidades, la falta de socorro patrimonial (alimentos) o el abandono del hogar no podrían constituir causales de desheredación justa entre convivientes civiles. Lo que procede es que analicemos estos comportamientos con mayor profundidad, para ver si esta primera hipótesis es la única posible de sostener.

En primer lugar, nos detendremos en la desheredación del conviviente civil infiel. En el caso del matrimonio, la doctrina entiende que la infidelidad es un concepto más amplio que el adulterio, y que tiene un aspecto negativo que implica el deber de los cónyuges de abstenerse de mantener relaciones con terceros⁵⁰, e incluso algunos entienden que implica el deber de mantener relaciones sexuales entre sí, denominado débito conyugal⁵¹.

Por su parte, en el derecho comparado, existe una primera discusión sobre la consideración de la fidelidad como un deber moral o jurídico⁵². Algunos autores señalan que el deber de fidelidad sería un deber moral, ya que la tendencia histórica es reducir la relevancia jurídica de este comportamiento, que solo tendrá repercusiones jurídicas cuando efectivamente el incumplimiento del deber haya causado daños patrimoniales o implique vulneración de derechos fundamentales⁵³. Sin embargo, otros autores señalan que, para afirmar el carácter moral del deber de fidelidad, su incumplimiento no debería tener ninguna consecuencia jurídica, quedando reservado a la intimidad y a la autonomía de la voluntad. Así, debería considerarse que este deber es moral y jurídico solo cuando su incumplimiento tenga consecuencias jurídicas⁵⁴.

En el ordenamiento chileno, el deber de fidelidad es un derecho-deber matrimonial reconocido en el artículo 131 del Código Civil⁵⁵, según el cual

⁵⁰ HERNÁNDEZ Y LATHROP (2022), pp. 56-57; POZANCO Y ROVIRA (2014), p. 189.

⁵¹ Chile, Código Civil, artículo 1792; Chile, Ley 19.947, artículo 33; HERNÁNDEZ Y LATHROP (2022), p. 57; QUINTANA (2020), pp. 143-144.

⁵² Destaca el análisis que TORRES (2018), pp. 183-198, realiza sobre la evolución de la doctrina jurídica argentina sobre el tránsito del deber de fidelidad como un deber moral a un deber moral y jurídico.

⁵³ POZANCO Y ROVIRA (2014), p. 300.

⁵⁴ TORRES (2018), pp. 195-196.

⁵⁵ TURNER (2024), p. 24.

cabe desheredar al cónyuge por la infidelidad acreditada judicialmente, pues se trata de una injuria grave contra su persona⁵⁶. El término injuria grave se interpreta como aquel comportamiento que ha causado un grave daño al causante⁵⁷. La culpa grave en el ámbito civil equivale al dolo, y este consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro⁵⁸. Por lo tanto, cuando los cónyuges incumplen este deber, supone una trasgresión grave del compromiso contractual de vida matrimonial⁵⁹. No en vano el incumplimiento reiterado de este deber justifica la separación judicial y el divorcio casual⁶⁰.

¿Qué sucede, entonces, con los convivientes civiles? ¿Podrían desheredar a su pareja por incumplir el deber de guardarse fe? Es posible sostener que no, ya que el AUC no incluye expresamente el deber de fidelidad, por lo que, respecto de los convivientes civiles, sería solo un deber moral y su incumplimiento no tendría consecuencias jurídicas. No obstante, el artículo 1 LAUC determina que este acuerdo solo es posible entre dos personas, y además regula —para las parejas heterosexuales— una presunción de paternidad en el artículo 21, que remite a la regla de la presunción de paternidad matrimonial del artículo 184 del Código Civil, cuyo fundamento es la existencia del deber de fidelidad.

En este sentido, considero posible argumentar que, dado que el AUC es un contrato solemne, le resulta de aplicación el principio de buena fe. Además, este contrato solo es posible entre parejas, y en el caso de las parejas heterosexuales, implica la aplicación de presunciones de paternidad. Entonces, a pesar de no existir un deber de fidelidad entre convivientes civiles, podríamos considerar que la infidelidad en el contexto de esta relación de vida estable y permanente asumida en el AUC es un comportamiento de mala fe⁶¹ y, por ello, un daño grave que legitima la desheredación de aquel que lo causa, es decir, que comete injuria grave del artículo 1208 número 1 del Código Civil⁶².

⁵⁶ Chile, Código Civil, artículo 1208 número 1.

⁵⁷ En este sentido, véase Corte Suprema, 17 de septiembre de 2027, rol 79128-2016, donde se considera que una denuncia falsa de violencia intrafamiliar es una causa legítima de desheredación. Para un comentario de esta sentencia, véase ESPADA (2017), pp. 337-345.

⁵⁸ Chile, Código Civil, artículo 44; y ELORRIAGA (2015), pp. 550-551.

⁵⁹ TORRES (2018), p. 190.

⁶⁰ Chile, Ley 19.947, artículos 26 y 54.

⁶¹ Respecto de la buena fe, se sigue la doctrina más moderna que no vincula la buena fe solo al ámbito patrimonial, sino que, al tratarse de un principio general del derecho, también es aplicable a situaciones, por ejemplo, de contratos extrapatrimoniales. Véase SCHOPF (2018), pp. 110-112.

⁶² Chile, Ley 20.830, artículo 17. A su vez, OPAZO (2016), pp. 173-182, también es

En la práctica —al igual que en el matrimonio—, el principal problema de esta causal de desheredación es la prueba del daño grave que causa el incumplimiento del deber matrimonial⁶³. Lo que se sostiene en este artículo es que, probado el daño al conviviente civil por un comportamiento de mala fe en el contexto de un AUC (infidelidad), sería una causa legítima de desheredación al conviviente civil que de mala fe incumple el compromiso legalmente asumido causando un grave daño (injuria grave).

A continuación, nos detendremos en la desheredación del conviviente civil por incumplimiento del deber de cuidado. Entre los deberes matrimoniales básicos se encuentran el deber de socorro y de convivencia entre los cónyuges, que se regulan en los artículos 131 y 134 del Código Civil. Como se trata de derechos-deberes matrimoniales, su incumplimiento se podría reconducir a comportamientos que constituyen una causal de desheredación por injuria grave o por ausencia del deber de socorro en estados de demencia y destitución⁶⁴. A diferencia del supuesto anterior, los convivientes civiles sí tienen reconocidos derechos-deberes en el deber de cuidado de familiares. En el artículo 14 LAUC se establece el derecho-deber de ayuda mutua y contribución a las cargas familiares, similar al establecido para los cónyuges.

El artículo mencionado establece el deber de contribuir de forma conjunta a los gastos que se deriven de la vida en común, es decir, las cargas familiares. Esta contribución tiene que ser acorde con sus posibilidades económicas y régimen patrimonial. Rodríguez considera que estos gastos de los convivientes civiles comprenden solo aquellos que estén relacionados con la vida en común, entendiendo que dichos gastos son los derivados exclusivamente de la convivencia, es decir, consumos básicos del hogar familiar (luz, agua, gas, etcétera), renta de arrendamiento, gastos de limpieza del hogar, reparaciones necesarias, entre otros. No ocurriría lo mismo con gastos que se pudieran derivar de la necesidad de socorrerse en convivencia, como serían los alimentos, el vestido o los cuidados de salud, ya que estos últimos derivan del deber de socorro, y este deber entre los convivientes civiles no se contempla en la ley⁶⁵.

Si bien es cierto que no se regula el deber de socorro entre los convivientes civiles, el artículo 14 LAUC sí hace referencia a la existencia de

favorable a esta doctrina minoritaria, e indica otros argumentos en virtud de los que procedería la aplicación del deber de guardarse fe a los convivientes civiles.

⁶³ Destaca el estudio de la jurisprudencia española sobre este tema realizado por DE AMUNATEGUI (2020), pp. 31-50.

⁶⁴ Chile, Código Civil, artículo 1208 números 1 y 2.

⁶⁵ RODRÍGUEZ (2018), p. 156.

un deber de ayuda mutua. Dicho deber en el ámbito matrimonial está ampliamente desarrollado, e implica deberes de respeto, ayuda mutua y cuidado⁶⁶, por lo que es posible interpretar que los convivientes civiles pueden dar un contenido propio a este deber genérico⁶⁷.

En mi opinión, los gastos de la vida en común (sea matrimonial o convivencia civil) no son solo los que tienen que ver con el mantenimiento del hogar, sino también aquellos que se deriven del cuidado, mantenimiento y labores de ayuda entre los convivientes civiles. Tal sería el caso si uno de los convivientes civiles tiene necesidades de salud especiales o movilidad reducida y necesite atención.

Algunos autores⁶⁸ consideran que estos gastos no solo incluyen aquellos entre los cónyuges derivados de la convivencia, sino también los gastos de la educación, crianza o establecimiento de los hijos⁶⁹. Parte de la doctrina nacional sostiene que, a pesar de que las normas destinadas a la protección de los hijos fueron olvidadas en la regulación del AUC, nada impediría interpretar el artículo 14 LAUC entendiéndolo que los gastos derivados de la vida en común incluyan los de crianza, educación y mantenimiento de los hijos que residan con los convivientes civiles⁷⁰.

La forma de llevar a cabo dicha contribución a las cargas familiares, según el artículo 14 LAUC, es conforme a las «*facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos*». Este precepto no hace sino reiterar la regla de contribución del régimen de separación de bienes en el ámbito matrimonial, estipulado en los artículos 134 y 160 del Código Civil. En el contexto del AUC, serán las facultades económicas de cada uno de los convivientes civiles las que determinarán su posibilidad de contribución. Se podrían considerar como contribución las labores de cuidado entre los convivientes civiles, derivadas principalmente de la relación afectiva (ayuda mutua) y también todas aquellas tareas de desempeño del trabajo doméstico por parte de uno de los convivientes civiles, pues su realización

⁶⁶ VERDUGO (2016), pp. 71-72.

⁶⁷ TURNER (2015), p. 28.

⁶⁸ BARCIA (2011), p. 198; TURNER (2024), pp. 74 y 265-266.

⁶⁹ Chile, Código Civil, artículos 134, 160 y 230 número 1. En el derecho comparado, el artículo 520 del Código Civil y Comercial argentino menciona la contribución en las uniones convivenciales a los gastos domésticos, dentro de los cuales se considera que están incluidos los gastos de sostenimiento de los convivientes, de sostenimiento del hogar, de sostenimiento de los hijos comunes y de atención a los hijos menores de edad o con necesidades especiales que convivan en el hogar común. En este sentido, véase HERRERA *et al.* (2015), pp. 322-323.

⁷⁰ ESPEJO Y LATHROP (2016), pp. 12-15.

entra en los servicios necesarios para la convivencia que ordinariamente son remunerados.

En virtud de lo anterior, ¿sería posible desheredar al conviviente civil por no contribuir con los gastos familiares? ¿Incumplir el deber de cuidado entre los convivientes civiles podría ser un comportamiento de ausencia de socorro en situaciones de destitución? ¿Son ambos comportamientos susceptibles de constituir una justa causa de desheredación⁷¹?

Sobre esta materia, quisiera destacar una sentencia de la Corte Suprema en 2021⁷² y el comentario que sobre ella realiza Carmona para poder contestar las preguntas. En la sentencia, el elemento principal de la controversia era el alcance de la omisión de socorro y ayuda como causal de desheredación. Aquí resultan esenciales los considerandos quinto a octavo de la sentencia de casación, ya que en ellos se establece una interpretación de la expresión «estado de destitución» como «*la imposibilidad física o moral para acceder por sí a bienes esenciales para la vida, necesitando de otro para hacerlo*». Carmona, por su parte, afirma que la expresión no es del todo unívoca, ya que estar destituido es estar en situación de necesidad o despojo, pero «tal diversidad admite diversos modos y grados»⁷³.

En este sentido, es posible sostener dos interpretaciones del término «destitución»: una estricta y una amplia. En la estricta, la situación de necesidad es económica y de cuidado necesario para satisfacer necesidades vitales, esto es, estar casi en situación de indigencia o pobreza⁷⁴. La interpretación amplia afirma que también existiría destitución en situaciones donde se produce el abandono de la pareja ante dificultades económicas no necesariamente vitales, o ante la necesidad de cuidados afectivos o médicos frente a dolencias graves⁷⁵.

Al interpretar la causal de desheredación en el sentido amplio, de acuerdo con el artículo 1208 número 2 del Código Civil, los convivientes civiles podrían ser desheredados por el incumplimiento de los derechos-deberes contemplados en el artículo 14 LAUC, en sentido análogo a lo que puede

⁷¹ Chile, Código Civil, artículo 1208 número 2. En este ámbito, destaca el artículo de TURNER (2017), pp. 359-367, quien reflexiona sobre la posibilidad de que los daños asociados al AUC legitimen el ejercicio de una acción de responsabilidad civil ante la infracción culpable del deber de ayuda mutua, esto es, replicar la discusión doctrinal y jurisprudencial sobre la posibilidad de ejercicio de la acción de responsabilidad civil entre los cónyuges por el incumplimiento de los deberes matrimoniales.

⁷² Corte Suprema, 24 de noviembre de 2021, rol 336668-2019.

⁷³ CARMONA (2021), p. 81.

⁷⁴ En este sentido, entre otros, DOMÍNGUEZ BENAVENTE Y DOMÍNGUEZ ÁGUILA (2011), p. 290; ELORRIAGA (2015), p. 551.

⁷⁵ CARMONA (2021), p. 84.

sucedan en el matrimonio en el caso del incumplimiento grave del deber de alimentos y de convivencia, como mencionan los artículos 134 y 136 del Código Civil.

Si el conviviente civil abandona económica o afectivamente a su pareja, esto justifica que el conviviente «abandonado» pueda privar de los derechos legitimarios al conviviente civil incumplidor, pues no reúne mérito suficiente para respetarle su atribución legal forzosa. Comportamientos de falta de respeto, de ayuda económica y de cuidados legitiman a desheredar a quien los lleve a cabo, siempre que dicho comportamiento no haya provocado el término del acuerdo, pues en ese caso, al no ser convivientes civiles, dejará de ser legitimario.

c) La revocación de la desheredación

Para concluir el análisis de la desheredación, es preciso comentar qué sucede en los casos de revocación de la desheredación y cómo puede esta realizarse. La regla general es que, según el artículo 1211 del Código Civil, la revocación puede ser expresa cuando en un nuevo testamento se establezca que se deja sin efecto la desheredación, o tácita cuando el nuevo testamento instituya al desheredado como heredero de la legítima o de la cuarta de mejoras. El causante no podrá renovar la desheredación o revocar la revocación, salvo que ocurran nuevos hechos que también fueran causa de desheredación⁷⁶.

En este sentido, que los convivientes civiles se hayan reconciliado y vuelvan a convivir después de una separación de hecho no puede ser interpretado como una revocación de la desheredación. Solo estamos ante un perdón tácito del conviviente civil desheredado cuando el causante lleva a cabo un acto testamentario que lo determine expresamente. La otra posibilidad sería un perdón tácito eficaz, que ocurriría si, tras la desheredación, se favorece al conviviente civil desheredado con algún tipo de asignación con cargo a la legítima rigurosa o efectiva, ya que esto supondría su consideración como legitimario.

3. *La adjudicación preferente de la vivienda familiar al conviviente civil*

Para concluir este análisis, solo nos quedaría hacer referencia al artículo 19 LAUC, donde se reconoce de forma análoga el derecho de adjudicación preferente de la vivienda familiar al conviviente civil. La tónica del legislador en la regulación del AUC se mantiene hasta este último precepto suce-

⁷⁶ BARRÍA (2015), p. 367; ELORRIAGA (2015), pp. 559-560.

sorio, esto es, reconocer derechos análogos a los del cónyuge sobreviviente en todas las normas sucesorias⁷⁷.

Esta norma se justifica en la presunción de que, entre los legitimarios, el cónyuge (y por idénticos motivos el conviviente civil) se encuentra en una situación más vulnerable respecto de la partición hereditaria, ya que, por edad, por escasez de recursos o por enfermedades, podría quedar desamparado si el resto de legitimarios quisiera disponer de la vivienda donde reside y dejar al cónyuge-conviviente civil, generalmente anciano, sin su residencia habitual. Como indica Elorriaga, esta asignación preferente es «una protección asistencial» en favor del cónyuge o conviviente civil que evita que se vea privado de su residencia habitual en la liquidación de la comunidad hereditaria⁷⁸.

Esto implica que, si una partición no respeta el derecho de adjudicación preferente de la vivienda familiar al conviviente civil, al igual que el cónyuge, en virtud del artículo 1318 del Código Civil, la partición puede considerarse contraria al derecho ajeno⁷⁹ y, por ello, aplicárseles todas las sanciones propias de los actos y contratos, como nulidad, inoponibilidad o rescisión⁸⁰.

V. CONCLUSIONES

Fueron dos los objetivos que se pretendían alcanzar con este artículo. Por un lado, analizar en profundidad las consecuencias jurídicas del reconocimiento a los convivientes civiles de derechos sucesorios «idénticos» a los de los cónyuges. Por otro, poner en evidencia y proponer soluciones a ciertos problemas interpretativos que las normas sucesorias plantean cuando las aplicamos a los convivientes civiles de forma análoga. Podemos, entonces, destacar las siguientes conclusiones respecto de las implicancias de la analogía de derechos sucesorios entre cónyuges y convivientes civiles.

Respecto del recurso a la analogía en el ámbito sucesorio, podemos sostener que una interpretación estricta de las normas a la hora de aplicar lo establecido en el artículo 16 LAUC conduciría a que, en la mayoría de supuestos, lejos de existir una convergencia, tendríamos divergencias entre

⁷⁷ Para un estudio detallado de este derecho de adjudicación preferente véanse, entre otros, la monografía de CORRAL (2005); la reciente referencia de BARRÍA (2021), pp. 333-345; y el completo estudio de ELORRIAGA (2015), pp. 841-882.

⁷⁸ GÓMEZ DE LA TORRE (2022), pp. 569-570 y 361; ELORRIAGA (2015), pp. 843-845; LÓPEZ Y RODRÍGUEZ (2014), pp. 58-61; OPAZO (2022), p. 159.

⁷⁹ OPAZO (2022), p. 154.

⁸⁰ SOMARRIVA (2003) Tomo II, p. 614.

los derechos de convivientes civiles y de cónyuges. Este sería el caso en las causales de desheredación, en la legitimidad de ciertas condiciones vinculadas al establecimiento de relaciones afectivas, en las consecuencias de incumplir deberes de matrimonio y de convivencia, entre otros ejemplos. Sin embargo, tras el análisis realizado, se considera que la referencia a la aplicación analógica que el artículo 16 LAUC establece respecto de derechos sucesorios entre cónyuges y convivientes civiles implica tener que acoger una interpretación amplia de la aplicación analógica. Esto significa que la aplicación de las normas sucesorias vinculadas con el matrimonio no supone que haya que limitarse al tenor literal de los preceptos, sino que es posible interpretar los términos adecuándose al tiempo y a la realidad social y jurídica actual en la que se aplican, teniendo siempre presente su finalidad.

Respecto de la sucesión intestada, la aplicación analógica de los derechos de cónyuge y conviviente civil supérstite viene a reforzar la idea de que el fundamento de la sucesión *ab intestato* es la hipotética voluntad típica de un causante medio, basada en una presunción de afectos donde cónyuges y convivientes ocupan el mismo grado por su semejanza en la comunidad de vida que en ambas instituciones se genera.

En las asignaciones testamentarias, la analogía en sentido amplio implica que en aquellas asignaciones donde la mención a la existencia de una relación conyugal permita limitar la posibilidad de atribuciones o ser la causa de atribución, los motivos de la mención al cónyuge suelen ser coincidentes con los convivientes civiles. El legislador, en estas reglas de la sucesión testada, trata de asegurar o de evitar que una persona reciba una asignación, atendiendo a la especial relación de afectividad entre ambas comunidades de vida y afectos, que es principalmente en lo que se asemejan ambas instituciones.

Para finalizar, respecto de la aplicación analógica de las asignaciones forzosas del conviviente civil y cónyuge supérstite, sería posible argumentar la existencia de un cambio de fundamento de reglas sucesorias tras la entrada en vigencia de la LAUC. Con anterioridad a la ley, el reconocimiento de la legítima rigurosa y efectiva al cónyuge sobreviviente estaba directa y exclusivamente relacionado con la formalización de un matrimonio y con la vigencia del vínculo matrimonial al tiempo del fallecimiento.

Tras la Ley 20.830 y al formalizarse el reconocimiento de efectos civiles a diferentes tipos de familia en Chile, la consideración de legitimario ya no está vinculada exclusivamente a la vigencia del vínculo matrimonial. Ahora, la constatación de la vigencia del AUC al momento del fallecimiento es una causa legítima de atribución de asignación forzosa al conviviente

civil sobreviviente. Este reconocimiento del derecho a la legítima rigurosa o efectiva y a la cuarta de mejora a personas que no tienen un vínculo matrimonial vigente con el causante implica un cambio sustantivo y la necesidad de reflexionar sobre si la ampliación de los sujetos con vocación legitimaria supone o no algún cambio en el fundamento actual de las asignaciones forzosas.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Alberdi, Inés (1999): *La nueva familia española* (Madrid, Taurus).
- Barba, Vincenzo (2022): «Familias recompuestas y derecho de sucesiones: Una propuesta de regulación», en: *Revista de Derecho Civil*, Vol. 9, N° 3: pp. 157-206.
- Barcia, Rodrigo (2011): *Fundamentos del derecho de familia y de la infancia* (Santiago, Thomson Reuters).
- (2022): *Derecho sucesorio* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- Barría, Manuel (2015): *Asignaciones forzosas y libertad de testar* (Santiago, Thomson-Reuters).
- Barrientos, Javier, (2024): *Código Civil: Edición concordada con observaciones críticas, históricas, dogmáticas y jurisprudenciales* (Santiago, La Ley, Thomson-Reuters).
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (sitio web), *Historia de la Ley 20.830*. Disponible en: <https://tipg.link/gETP>. [fecha de consulta: 3.12.2024].
- Carmona, León (2021): «El desheredamiento, indignidades para suceder y libertad de testar: Comentario a *Gallo con Posser* SCS rol n°33.668-2019», en: *Sentencias destacadas 2021* (Santiago, Estudios de Jurisprudencia PUC), pp. 71-101.
- Corral, Hernán (2005): *La vivienda familiar en la sucesión del cónyuge* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- De Amunategui, Cristina (2020): «El deber de fidelidad entre cónyuges: Daños por el incumplimiento en el tratamiento de los tribunales españoles», en: *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, Vol. 14, N° 46: pp. 31-50.
- Domínguez Benavente, Ramón y Domínguez Águila, Ramón (2011): *Derecho sucesorio* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- Domínguez, Carmen (2016): «El Acuerdo de Unión Civil: Desafíos para su interpretación», en: Lepin Molina, Cristián y Gómez de la Torre, Maricruz, *Estudios de derecho familiar I* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 255-265.

- Donckaster, Miguel I. (2022): «El Acuerdo de Unión Civil chileno y su eficacia como regulación de la pareja estable», en: *Revista Bolivariana de Derecho*, N° 33: pp. 176-201.
- Elorriaga, Fabián (2015): *Derecho sucesorio* (Santiago, Thomson Reuters).
- (2019): «La libertad de testar y sus restricciones: Consideraciones para su eventual revisión en Chile», en: *Estudios de derecho privado en homenaje al profesor Daniel Peñailillo Arévalo* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 67-103
- Espada, Susana (2017): «Comentarios jurisprudenciales: Derecho de familia, sucesorio y regímenes matrimoniales», en: *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 29: pp. 337-345.
- (2021): «Libertad de testar, derechos legitimarios y solidaridad familiar», en: *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 36: pp. 113-140.
- Espejo, Nicolás y Lathrop, Fabiola (2016): «Salir del closet: La necesidad del matrimonio homosexual y los límites del Acuerdo de Unión Civil», en: Hernández Paulsen, Gabriel y Tapia Rodríguez, Mauricio (coordinadores), *Estudios sobre la nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil* (Santiago, Thomson-Reuters), pp. 9-15.
- Falcón y Tella, María José (1991): *El argumento analógico en el derecho* (Madrid, Civitas).
- García, María Paz (2014): «Relaciones de cuidado y derecho sucesorio: Algunos apuntes», en: Herrero Oviedo, Margarita (coordinadora), *Estudio de derecho de sucesiones: Liber amicorum Teodora F. Torres García* (Madrid, La Ley), pp. 479-504.
- Gómez de la Torre, Maricruz (2022): *Derecho sucesorio* (Santiago, Thomson Reuters).
- González, Joel (2017): *Acuerdos de unión civil* (Santiago, Thomson Reuters).
- Hernández, Gabriel y Lathrop, Fabiola (2022): *Derecho de familias* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- Herrera, Marisa y De la Torre, Natalia y Fernández, Silvia (2015): *Manual de derecho de las familias* (Buenos Aires, Abeledo Perrot).
- Instituto Nacional de Estadística (2024): «Matrimonios y acuerdos de unión civil aumentaron interanualmente en abril de 2024». *Disponible en:* <https://tipg.link/g5Th> [fecha de consulta 19.12.2024].
- Larenz, Karl (2001): *Metodología de la ciencia del derecho* (Barcelona, Ariel Derecho).
- Lepin, Cristián (2019): «Efectos de las relaciones de hecho en la regulación chilena», en: *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, N° 11: pp. 266-293.
- López, Carlos y Rodríguez, Jordi (2014): *El derecho de adjudicación preferente a favor del cónyuge sobreviviente* (Santiago, Metropolitana).

- Miquel, José María (1984): «Comentarios a los artículos 761 a 814 y artículos 831-837», en: Amorós Guardiola, Manuel (editor) *Comentarios a las reformas de derecho de familia* (Madrid, Tecnos), pp. 1275-1329.
- Morera, Beatriz (2023): «La desheredación en el Código Civil de los hijos y descendientes por denegación de alimentos al testador», en: *Revista Boliviana de Derecho*, N° 36: pp. 304-321.
- Opazo, Mario (2016): «¿Tienen los convivientes civiles el deber de guardarse fe?», en: *Estudios de derecho civil XI* (Concepción, Universidad de Concepción), pp. 173-182.
- (2022): *El Acuerdo de Unión Civil chileno* (Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago).
- Pérez Escolar, Marta (2003): *El cónyuge supérstite en la sucesión intestada* (Madrid, Dykinson).
- Pérez, Leonardo (2012): «Familia y herencia en el derecho cubano: ¿Realidades sincrónicas?», en *Revista IUS*, N° 29: pp. 150-186.
- Pozanco, Miriam y Rovira del Río, Eduardo Jesús (2014): «Consecuencias legales de la infidelidad en el derecho español: Una aproximación jurisprudencial», en: *Revista Via Iuris*, N° 16: pp. 187-201.
- Quintana, M. Soledad (2020): *Derecho de familia* (Valparaíso, Ediciones Universitarias).
- Rodríguez Grez, Pablo (2016): «Acuerdo de Unión Civil», en: *Revista Actualidad Jurídica*, N° 33: pp. 63-122.
- Rodríguez, María Sara (2018): «El Acuerdo de Unión Civil en Chile: Aciertos y desaciertos», en: *Ius et Praxis*, año 24, N° 2: pp. 139-182.
- (2024): *Manual de derecho de familia* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- Somarriva, Manuel (2003): *Derecho sucesorio*, Tomo II (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, sexta edición).
- Schopf, Adrián (2018): «La buena fe contractual como norma jurídica», en: *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 31: pp. 109-153.
- Suárez, Lisandra y Estenóz, Yasmery (2024): «La desheredación a la luz de la dignidad humana y la solidaridad familiar: Valoraciones del sistema sucesorio cubano», en: *Revista Boliviana de Derecho*, N° 37: pp. 262-291.
- Torres, Analucía (2018): «La juridicidad del deber moral de fidelidad: Un análisis de su regulación en el Código Civil y Comercial argentino», en: *Revista de Derecho (UCUDAL)*, N° 18: pp. 183-198.
- Turner, Susan, (2015): «El Acuerdo de Unión Civil: La respuesta legal para las uniones de hecho en Chile», en: *Anuario de Derecho Público* (Santiago, UDP): pp. 21-37.

- (2024): *Manual de derecho y procedimiento de familia* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- Vargas, Daniel (2015): «Del resarcimiento en Chile de los daños causados en el matrimonio», en: *Ius et Praxis*, año 21, N° 1: pp. 57-100.
- Vaquer, Antoni (2015): «Libertad de testar y condiciones testamentarias», en: *Indret*, Vol. 3: pp. 1-40. Disponible en: <https://tipg.link/gBa2>.
- Verdugo, Javiera (2016): «Obligaciones de los convivientes entre sí», en: Hernández Paulsen, Gabriel y Tapia Rodríguez, Mauricio (coordinadores), *Estudios sobre la nueva Ley de Acuerdo de Unión civil* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 71-80.
- Zimmermann, Reinhard (2023): *Protección imperativa de la familia en el derecho sucesorio* (Navarra, Aranzadi).

Jurisprudencia citada

- Corte de Apelaciones de Coihaique, 19 de junio de 2023, rol 3-2023.
- Corte Suprema, 17 de septiembre de 2017, rol 79128-2016.
- Corte Suprema, 24 de noviembre de 2021, rol 33668-2019.

Normas citadas

- Código Civil, Chile (s.d.).
- Código Civil y Comercial de la Nación, Argentina (s.d.).
- Código Civil, Luisiana [20.3.1804]. Disponible en: <https://tipg.link/gETT>. [fecha de consulta: 18 de diciembre de 2024]
- Ley 19.947, Chile [17.5.2004], establece nueva Ley de Matrimonio Civil.
- Ley 20.830, Chile [13.2.2015], de Acuerdo de Unión Civil.
- Proyecto de Ley, Chile [17.8.2011], que crea el Acuerdo de Vida en Pareja.

FINANCIAMIENTO Y AGRADECIMIENTOS

Este artículo se realiza en el marco del proyecto Fondecyt Regular número 1240328, titulado «Los derechos sucesorios de los convivientes», del cual la autora es investigadora principal. Agradezco a los profesores Arturo Ibáñez y Adrián Schopf de la Facultad de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez los comentarios que realizaron.

SOBRE LA AUTORA

SUSANA ESPADA MALLORQUÍN es doctora en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid y profesora asociada de la Facultad de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez. Su correo electrónico es susana.espada@uai.cl.  <https://orcid.org/0000-0001-9929-320X>.

